



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/DAM/1384/2018**

**RECOMENDACIÓN N° 076/2021**

**Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de V1 y V5 por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Víctimas: V1,V2,V3,V4,V5,V6,V7,V8,V9,V10 y V11**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

	<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>1</b>
I.	RELATORIA DE HECHOS.....	2
II.	SITUACIÓN JURIDICA.....	4
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	5
IV.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V.	HECHOS PROBADOS .....	6
VI.	DERECHOS VIOLADOS .....	8
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA .....	8
VII.	OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ....	23
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 076/2021 .....	29

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de noviembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 076/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE)**, De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte, aunado a que a la fecha de presentación de la queja de los CC. V2, V6 y V7, las víctimas directas ya eran mayores de edad.
4. Sin embargo, con la finalidad de no comprometer la Investigación Ministerial [...], se omite mencionar los nombres de las personas involucradas quienes serán identificadas con las consignas **PI** y el número progresivo que corresponda.
5. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, se suprimirán los datos personales de los testigos con el objeto de resguardar su identidad.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORIA DE HECHOS

7. El 08 de octubre de 2018, la Titular de la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo se entrevistó con la C. V2, quien solicitó la intervención de esta Comisión Estatal señalando hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que se transcribe a continuación:

*“[...] “...En la Ciudad de Poza Rica, Veracruz... **HAGO CONSTAR:** Que con esta fecha y hora comparece ante mi... la C. V2... Es deseo de la ahora peticionaria presentar formal queja en contra de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y quienes resulten responsables, toda vez que refiere lo siguiente:*

*“El día dos de febrero de dos mil once, mi hijo de nombre V1 desapareció después de salir de la casa de su novia, ubicada en la calle [...]*

*Por ello en fecha tres de febrero de dos mil once, presenté denuncia en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, iniciándose con ello la Investigación Ministerial [...], la cual hasta la fecha no ha sido determinada. El ejemplo de la dilación que existe en la integración Ministerial es que en ningún momento se obtuvo la sábana de llamadas”.*

*Por lo anterior la ahora peticionaria solicita la intervención de este Organismo, para que solicite a la FGE informes respecto al estado que guarda la Investigación Ministerial...”(Sic.)<sup>2</sup>.*

8. El 11 de agosto de 2020, la Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de este Organismo se entrevistó con los CC. V6 y V7, quienes manifestaron su deseo de presentar queja

---

<sup>2</sup> Fojas 3-4 del expediente.

por hechos que consideran violatorios a derechos humanos, haciéndose constar en actas circunstanciadas lo que a continuación se transcribe:

*“...En la Ciudad de Poza Rica, Veracruz... **HAGO CONSTAR:** Que con esta fecha y hora, me constituyo en el domicilio de la C. V6... con quien previa identificación de la suscrita, le explico que el motivo de la presente diligencia es para informarle respecto a la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y comentarle que la C. V2 solicitó la intervención del Organismo para que investigara hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado que han tenido participación en la integración de la Investigación Ministerial [...] iniciada con motivo de la desaparición de su hijo V1. Sin embargo, de los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado, así como de la revisión de las constancias que integran la Investigación Ministerial se observa que dentro de la misma también se investiga la desaparición de su hijo V5 por lo que se le pregunta si es su deseo presentar queja por los hechos que ya se investigan dentro del expediente de queja DAM-1384/2018, por lo que en uso de la voz, la señora V6 manifiesta lo siguiente: “Que en este acto es mi deseo presentar queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de los servidores públicos que han tenido a su cargo la integración de la Investigación Ministerial [...] dependientes de la Fiscalía General del Estado ya que no han investigado con debida diligencia la desaparición de mi hijo V5 a la fecha no hay líneas de investigación y existen periodos extensos de inactividad procesal y diligencias que no fueron desahogadas cuando debieron haberlo hecho. Quiero señalar que respecto a la denuncia, ésta fue presentada por mi esposo V7 ya que cuando ocurrieron los hechos yo me puse muy mal de la presión y esto me ha impedido darle seguimiento a la indagatoria pues a la fecha sigo con la presión alta y diabetes por ello fue mi esposo quien se hizo cargo de todo. Mi hijo V5 desapareció el 02 de febrero de 2011, en compañía del hijo de la señora V2, por ello mi esposo denunció los hechos al siguiente día y lo primero que le dijeron fue que debía esperar 72 horas, de manera inicial no hicieron nada cuando era más probable que lo localizaran por lo que a la fecha han transcurrido más de 9 años sin que se tenga noticias de su paradero. Por lo anterior, solicito se investiguen los hechos dentro del expediente DAM-1384/2018 que ya se tramita en esa Comisión Estatal de Derechos Humanos y que la Fiscalía me reconozca*

la calidad de víctima indirecta que acredito con la copia de acta de nacimiento de mi hijo V5...”(Sic.)<sup>3</sup>.

“En la Ciudad de Poza Rica, Veracruz... **HAGO CONSTAR:** Que con esta fecha y hora, encontrándome en el domicilio de los CC. V6 y V7 y enterados del motivo de mi visita, en uso de la voz, el señor V7 manifiesta lo siguiente: “Previa lectura de lo manifestado por mi esposa la C. V6, ratifico en toda sus partes su solicitud de intervención, presentando queja en contra de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado que han intervenido en la Investigación Ministerial [...] iniciada con motivo de la desaparición de mi hijo V5 por los hechos ya manifestados por mi esposa, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento...”(Sic.)<sup>4</sup>.

## II. SITUACIÓN JURIDICA

### COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>5</sup>, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

---

<sup>3</sup> Fojas 203-205 del expediente.

<sup>4</sup> Foja 209 del expediente.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>6</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 04 de febrero de 2011, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 y V5; sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE investigó con la debida diligencia los hechos denunciados en la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de V1 y V5.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V5.

---

<sup>6</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabaron las quejas de los CC. V2, V6 y V7.
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se revisaron las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se realizaron entrevistas de identificación de impactos psicosociales a los CC. V2, V3, V6 y V7.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

#### V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

- a) La FGE no investigó con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 04 de febrero de 2011 con motivo de la desaparición de V1 y V5.
- b) La omisión de la FGE en el desahogo de las indagatorias constituye violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida de V1 y V5 en su calidad de víctimas directas. Esta situación constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4 en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1; así como de V6, V7, V8, V9, V10 y V11 en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V5.

#### OBSERVACIONES

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>8</sup>, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>9</sup>.
17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>10</sup>.
18. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>11</sup>.
19. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.
20. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.
21. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

---

<sup>8</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



## VI. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>12</sup>.
24. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.
25. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>13</sup>.
26. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE<sup>14</sup> es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V1 y V5 garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.
27. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los Estados deben investigar las denuncias de desaparición de personas<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

<sup>14</sup> Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

**a) La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

28. La Corte IDH sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia. Máxime cuando se trata de la desaparición de una persona<sup>16</sup>.
29. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Por ello, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho<sup>17</sup>.
30. En el caso *sub examine*, los CC. V2, V6 y V7 manifestaron ante este Organismo que en fecha 02 de febrero de 2011, sus hijos V1 y V5 desaparecieron en la Ciudad de Poza Rica. Por ello, al día siguiente los señores V2 y V7 acudieron al Ministerio Público para denunciar los hechos, pero les dijeron que debían esperar a que transcurrieran 72 horas.
31. El 04 de febrero de 2011 se inició la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Poza Rica, con motivo de la desaparición de V1 y V5. Sin embargo, las víctimas indirectas consideran que la FGE no ha investigado con debida diligencia y que existe dilación en la integración de la indagatoria.
32. Por lo anterior, en respeto a su derecho de audiencia, la FGE rindió los informes correspondientes en relación a los hechos que se le atribuyen y permitió a una Visitadora Adjunta de este Organismo, que se impusiera de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
33. Esta Comisión Estatal advirtió que ciertamente el 04 de febrero de 2011, los CC. V2 y V7 acudieron a la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Poza Rica para denunciar la desaparición de sus hijos V1 de 13 años de edad y V5 de 15 años de edad, respectivamente, quienes salieron de sus domicilios el 02 de febrero de 2011, pero ya no regresaron.
34. Respecto a ello, la señora V2 declaró que llegó a su domicilio, después de su jornada de trabajo, a las 23:00 horas, advirtiendo que su hijo V1 no se encontraba en su casa por lo que procedió a

---

<sup>16</sup> V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 81 y 82.

buscarlo en la colonia y le llamó a PI-3. Ésta le informó que a las cinco de la tarde V1 fue a verla en compañía de V5; que estuvieron aproximadamente una hora y media, y después se fueron.

35. Al preguntar en la casa de V5, quien vive enfrente de su domicilio, la señora V2 advirtió que el padre de éste también se encontraba preocupado porque su hijo tampoco aparecía. Por ello, procedieron a buscar a V1 y V5 en hospitales y en la Policía Intermunicipal, sin obtener noticias de sus paraderos.
36. Una vez que la entonces Procuraduría General de Justicia (PGJ) tomó conocimiento de la desaparición de los jóvenes, en fecha 04 de febrero de 2011, el Agente del Ministerio Público<sup>18</sup> (MP) acordó el inicio de la Investigación Ministerial [...] y giró tres oficios. Con éstos solicitó la investigación de los hechos denunciados a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) y la toma de muestras de ADN de los CC. V2 y V7 al Enlace Regional de Servicios Periciales de Poza Rica. Sin embargo, se advirtió que los dos oficios dirigidos a Servicios Periciales cuentan con sello de recepción de fecha 27 de febrero de 2013; es decir, se entregaron dos años después.
37. Cinco días posteriores al inicio de la indagatoria, el Agente del MP recibió el oficio [...], con el que la AVI informó que se entrevistaron con los padres de las víctimas directas quienes les mencionaron que sus hijos se encontraban bien; que amigos de la familia los habían visto en colonias cercanas, y que no querían regresar por temor a represalias.
38. Sin embargo, el Agente del MP no corroboró esa información con los denunciantes ni realizó ninguna otra diligencia que abonara a la localización de las víctimas directas ni de los probables responsables de su desaparición, advirtiéndose un periodo de inactividad procesal de cinco meses.
39. Al respecto, el Código Número [...] de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>19</sup> (vigente al momento de los hechos) dispone que el Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia y que ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad de quienes participaron en él, así como salvaguardar los legítimos intereses de la víctima, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Lic. Aldo Elías Marín Rodríguez.

<sup>19</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 7 de noviembre de 2003.

<sup>20</sup> Artículos 122 y 132.

40. Pese a lo anterior, el 15 de julio de 2011, el Agente del MP solo giró oficio al Subprocurador Regional de Justicia solicitándole que informara si las víctimas directas se encontraban involucradas en alguna Investigación Ministerial y que girara exhorto a las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados para que coadyuvaran en la búsqueda y localización de V1 y V5. En esa misma fecha, determinó la reserva de la Investigación Ministerial con fundamento en el artículo 150 del Código Número [...] de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
41. En efecto, el párrafo primero del artículo 150 prevé la posibilidad de dejar el expediente en estado de reserva, señalando que podrá ser así cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente. No obstante, hasta esa fecha la investigación no se había desarrollado conforme a la naturaleza y finalidad del caso, la cual es dar con el paradero de V1 y V5 así como de los probables responsables de su desaparición, pues el Agente del MP únicamente había despachado dos oficios en cinco meses. Esta acción contradice flagrantemente el contenido de los artículos 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales.
42. Lo anterior, a pesar de que cuando los CC. V2 y V7 denunciaron, aportaron datos que no fueron investigados de inicio, entre ellos: 1) el número telefónico de V1; 2) el nombre de la novia de V1, quien lo vio por última vez en compañía de V5; y, 3) la Secundaria en la que estudiaban.
43. Si bien, al inicio de la indagatoria no se contaba con protocolos de actuación ni lineamientos para la investigación de casos de personas desaparecidas que no fueran mujeres y niñas<sup>21</sup>; en todas aquellas actuaciones del Estado en las que se encuentren involucrados directa o indirectamente niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben observar el interés superior de la niñez. Su propósito es que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar su bienestar. Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad<sup>22</sup>.
44. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la CADH reconoce que la

---

<sup>21</sup> Acuerdo [...], en el que se establecen los lineamientos para la atención inmediata de denuncias con motivo de la desaparición de niñas y mujeres, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 12 de octubre de 2010.

<sup>22</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

familia, la sociedad y el Estado deben proteger a las niñas, niños y adolescentes, otorgando las medidas de cuidado que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal<sup>23</sup>, en atención a su interés superior.

45. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados. De igual forma, el artículo 19 establece que las autoridades deben aplicar todas las medidas necesarias –ya sean administrativas, legislativas, sociales o educativas– para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio.
46. Bajo esas consideraciones, la entonces PGJ tenía una obligación reforzada de debida diligencia, toda vez que se trataba de dos adolescentes de 13 y 15 años de edad.
47. Cabe señalar que, a pesar de que el 19 de julio de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Acuerdo [...] <sup>24</sup>, emitido por el entonces Titular de la PGJ, con el objetivo de contar con protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, obedeciendo a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>25</sup>. En el presente caso, posterior a la entrada en vigor de dicho Acuerdo, el Agente del MP omitió acordar de forma inmediata el desahogo de diligencias con apego a éste<sup>26</sup>, y solo giró un oficio a la AVI en fecha 09 de agosto de 2011, solicitando que continuaran investigando.
48. Este Organismo constató que la indagatoria permaneció en inactividad procesal por casi dos años, pues del 10 de agosto de 2011 al 22 de julio de 2013, el Agente del MP no realizó ningún acto de

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

<sup>24</sup> Mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas.

<sup>25</sup> Acuerdo [...]. CONSIDERANDO V.

<sup>26</sup> Llenar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y remitirlo a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales (art. 2 fracciones I y II); ordenar la práctica de diligencias conducentes para dar con el paradero de las víctimas directas e instruir que la búsqueda se realice en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarlas (art. 3 fracción IV); dar aviso del inicio de la indagatoria a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales (art. 3 fracción V); solicitar la difusión de las fotografías de las víctimas directas a la Dirección del Centro de Información (art. 3 fracción VI); solicitar la colaboración para la búsqueda y localización de las víctimas directas (art. 3 fracción VII); verificar si las víctimas directas se encuentran en albergues, hospitales, cruz roja, organizaciones civiles o centros asistenciales (art. 3 fracción VIII); realizar actuaciones con carácter proactivo (art. 3 fracción IX); interrogar a denunciantes y testigos (art. 3 fracción XI); solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales la verificación de cadáveres sin identificar con base en el Registro Único de Personas Desaparecidas de las víctimas directas (art. 3 fracción XII); y, buscar apoyo psicológico para las víctimas indirectas (art. 4).

investigación dentro de la Investigación Ministerial [...] y se limitó a recibir el oficio [...] en fecha 10 de octubre de 2011, con el que los elementos de la AVI informaron que se entrevistaron con los denunciados quienes mencionaron no tener noticias de sus hijos.

- 49.** Durante el año 2013, la segunda Agente del MP<sup>27</sup> que conoció de la indagatoria, realizó las siguientes actuaciones: i) el 22 de julio giró oficio a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales para que dieran de alta a las víctimas directas en el Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>28</sup>; ii) el 26 de julio se reiteró a la AVI, la solicitud para la investigación de los hechos<sup>29</sup>; iii) el 26 de julio se giró oficio a la Dirección del Centro de Información<sup>30</sup>; iv) el 27 de septiembre se reiteró la solicitud de los dictámenes de perfil genético de los denunciados al Enlace Regional de Servicios Periciales<sup>31</sup>; y, v) el 28 de septiembre se giraron citas a los CC. V2 y V7<sup>32</sup>.
- 50.** No pasa desapercibido para este Organismo que, en fecha 30 de septiembre de 2013, los CC. V2 y V7 comparecieron en ampliación manifestando no tener noticias del paradero de sus hijos. En esa misma fecha llenaron los formatos de Registro Único de Personas Desaparecidas con los datos de V1 y V5<sup>33</sup>. Pese a ello, la Agente del MP determinó nuevamente la reserva de la Investigación Ministerial.
- 51.** Además, se advirtió que el 28 de febrero de 2014, se recibió el dictamen de perfil genético de la C. V2, pero no se acordó desahogar ninguna diligencia con éste y solo se agregó al expediente<sup>34</sup>. Respecto al dictamen de perfil genético del señor V7, la petición se reiteró hasta el 10 de marzo de 2014 y en esa misma fecha se determinó, por tercera ocasión, la reserva de la indagatoria
- 52.** Posteriormente, el 26 de septiembre de 2014, el tercer Agente del MP<sup>35</sup> a cargo de la Investigación Ministerial [...] acordó requerir a los denunciados para verificar si tenían algún dato que aportar. No obstante, éstos manifestaron en fecha 30 de septiembre de 2014, que no tenían noticias de sus respectivos hijos.

---

<sup>27</sup> Lic. [...]

<sup>28</sup> 2 años después de la entrada en vigor del Acuerdo [...].

<sup>29</sup> 1 año, 11 meses después del último oficio girado a la AVI para la investigación de los hechos.

<sup>30</sup> 2 años después de la entrada en vigor del Acuerdo [...].

<sup>31</sup> 7 meses después de que se despachara la primera solicitud para la toma de muestras de ADN y elaboración de dictámenes de perfil genético.

<sup>32</sup> Artículo 3 fracciones IV, V y VI del Acuerdo [...].

<sup>33</sup> Artículo 2 fracción I del Acuerdo [...].

<sup>34</sup> Artículo 3, fracciones IV, VII inciso j), IX y X del Acuerdo [...].

<sup>35</sup> Lic. [...]

- 53.** En fecha 14 de octubre de 2014, el Agente del MP solicitó a la Policía Ministerial la presentación de PI-2 (amigo de V5) y acordó nuevamente la reserva de la Investigación Ministerial, permaneciendo así durante un año.
- 54.** En efecto, el 25 de octubre de 2015, el cuarto Agente del MP<sup>36</sup> que conoció de la indagatoria, reiteró la solicitud de investigación de los hechos, pero en la misma fecha determinó la reserva por quinta ocasión.
- 55.** Fue hasta el 22 de junio de 2016; es decir, ocho meses después de la quinta determinación de reserva, cuando la FGE sostuvo reunión con integrantes del Colectivo y a partir de entonces se continuaron desahogando diligencias dentro de la Investigación Ministerial [...].
- 56.** En ese sentido, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades<sup>37</sup>, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.
- 57.** Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>38</sup>, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>39</sup>.
- 58.** Al respecto, se constató que la FGE permaneció pasiva durante los primeros cinco años, en espera de que los denunciantes aportaran información, dejándoles la carga de las investigaciones.
- 59.** Respecto a la solicitud para la elaboración del dictamen de perfil genético de las muestras de ADN tomadas al señor V7, se reiteró por segunda ocasión hasta el 24 de junio de 2016. Posteriormente, se reiteró en fechas 28 de septiembre de 2016, 06 de marzo de 2018, 22 de junio de 2018 y 22 de octubre de 2018, obteniéndose respuesta hasta el 27 de marzo de 2019. En esa misma fecha, se solicitó al Fiscal Regional de la Zona Norte en Tuxpan, que por su conducto solicitara la colaboración de las Fiscalías Generales de Justicia de todos los Estados de la República a fin de que realizaran comparativas con el perfil genético del señor V7.

---

<sup>36</sup> Lic

<sup>37</sup> V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

<sup>38</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



60. Pese a que desde el 28 de febrero de 2014, se contaba con el dictamen de perfil genético de la señora V2, fue hasta el 25 de junio de 2016; es decir, más de dos años después, que el Agente del MP solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales que realizara una comparativa con la base de datos de perfiles genéticos de cadáveres sin identificar. Sin embargo, no se obtuvo respuesta por lo que se volvió a solicitar el 02 de febrero de 2017 y se recibió el dictamen correspondiente un mes después, concluyéndose en éste que no se encontraron coincidencias con los perfiles genéticos de la base de datos.
61. Asimismo, en fecha 22 de junio de 2018, la Agente del MP solicitó al Fiscal Regional de la Zona Norte en Tuxpan, que por su conducto solicitara la colaboración de las Fiscalías Generales de Justicia de todos los Estados de la República a fin de que realizaran comparativas con el perfil genético de la señora V2.
62. Por otro lado, esta Comisión constató que fue hasta el 29 de junio de 2016 (más de cinco años después de iniciada la investigación), que la FGE solicitó a la Policía Ministerial que investigaran el domicilio de PI-3, lugar en el que estuvieron V1 y V5 la última vez que fueron vistos. El 21 de julio de 2016, PI-3 fue presentada por la Policía Ministerial y rindió su declaración, manifestando que V1 era su novio pero no ha sabido de él desde que desapareció.
63. Además, fue hasta el 22 de octubre de 2018; es decir, casi ocho años después, que la FGE solicitó información del número telefónico de V1. Sin embargo, esta diligencia ya era infructuosa, pues era imposible obtener alguna información útil en virtud de que el artículo 44 fracción XII inciso f) de la Ley Federal de Telecomunicaciones<sup>40</sup>, vigente en el año 2011, señalaba que los concesionarios tenían la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realizaran desde cualquier tipo de línea, por doce meses contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.
64. En ese sentido, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.



65. Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
66. Si bien, es plausible que en fecha 06 de agosto de 2018 se haya ejercitado acción penal en contra de PI-1 por el delito de extorsión en agravio del patrimonio de los CC. V2 y V3 esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que en el presente caso, la demora y negligencia en la conducción de las investigaciones impactó definitiva y negativamente en la posibilidad de determinar y agotar líneas de investigación que permitieran localizar a las víctimas directas y a los probables responsables.
67. Todo lo anterior da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio y por eso no superó el estándar de debida diligencia.
- b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**
68. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.
69. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable<sup>42</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*, párr. 5.

<sup>43</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

70. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>44</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
71. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, aunado a que a pesar de que se denunció la desaparición de V1 y V5 dos días después de la última noticia que se tuvo de ellos, la FGE no contaba con protocolos de actuación para la investigación de casos de personas desaparecidas. Sin embargo, adquirió un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia y sin periodos de inactividad procesal.
72. Al respecto, este Organismo detectó periodos de inactividad dentro de la Investigación Ministerial [...], que van desde los cinco meses (del 04 de febrero de 2011 al 15 de julio de 2011) hasta los veintidós meses (del 09 de agosto de 2011 al 22 de julio de 2013).

### **C) Conclusiones de la Actuación de la FGE.**

73. En conclusión, el hecho de que la FGE no investigara en un plazo razonable y con la debida diligencia los hechos denunciados en la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1 y V5 viola los derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM en su calidad de víctimas directas y de los CC. V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V5.

### **PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V1 Y V5.**

74. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>45</sup>.
75. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia

<sup>44</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

<sup>45</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>46</sup>.

76. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>47</sup>.
77. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y V5 y que dentro de la Investigación Ministerial [...] existan periodos de inactividad procesal o de dilaciones que no resultan razonables, ocasiona un daño en la condición de víctimas indirectas de los CC. V2, V3, V6 y V7. Esto en virtud de que la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de sus hijos, causada por la negligencia de la FGE, ha producido que ellos se vean en la necesidad de investigar y emprender acciones de búsqueda por su cuenta.
78. Por lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, realizó entrevistas de impactos psicosociales a los CC. V2, V3, V6 y V7 con la finalidad de documentar las afectaciones ocasionadas con motivo de la violación a sus derechos humanos.

#### **I) Afectaciones en el núcleo familiar de V1.**

79. El núcleo familiar de V1 está conformado por él, por sus padres, los CC. V2 y V3 y por su hermana V4.
80. Durante la entrevista, los CC. V2 y V3 manifestaron que al no tener información del paradero de su hijo, decidieron interponer la denuncia correspondiente al siguiente día. Sin embargo, les dijeron que se apoyaran en la Policía Intermunicipal ya que solo les podía tomar la declaración una vez transcurridas las setenta y dos horas, precisando lo siguiente “...Ese día, toda la noche nos la pasamos, el día tres el Agente nos dijo que estaba la Intermunicipal y no quisieron tomar la denuncia porque tenían que pasar 72 horas... entonces tomaron sus datos generales nada

---

<sup>46</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>47</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

*más... de la búsqueda nosotros nos encargamos que nos prestaran un vehículo... se hizo una buscadera aquí en Poza Rica, se hicieron carteles... ”.*

- 81.** Una vez que transcurrieron las setenta y dos horas, la señora V2 denunció y se inició la Investigación Ministerial [...]. Sin embargo, considera que el primer contacto con la autoridad no fue el esperado. Al respecto, señaló: “...*Cuando pusimos la denuncia nunca nos orientaron, no nos dijeron absolutamente nada, desafortunadamente nada más se tomó la denuncia y pareciera que se quedó todo guardado ahí, yo esperaba que la autoridad me ayudara, porque yo quería encontrar a mi hijo... Para mí la Fiscalía es una simple institución, pero las personas que están a cargo, secretarías no hacen el trabajo como corresponde, no tienen la empatía contigo, cuando vas por primera vez y no sabes qué hacer con el dolor que tú estás sintiendo, tú quisieras no estar ahí, quisieras estar buscando a tu hijo... ”.*
- 82.** Además, la señora V2 agregó que en su declaración señaló que su hijo había consumido marihuana y que recibió atención psicológica, pero dicha información se tergiversó y el Agente del MP asentó que V1 entró a las drogas y por ello había estado en un centro de rehabilitación. Al respecto, el señor V3 señaló que: “...*Mi hijo nunca tuvo problemas de adicciones, ni estuvo internado en el instituto Nueva Vida... lo deducen ellos a su favor, eso es una mancha en la investigación, lo primero que dicen -por eso le pasó... o trabajaba en esas cosas o se drogaba-, él nunca estuvo internado ni nada, pero lo comienzan a etiquetar... ”.*
- 83.** A pesar de que el señor V3 sabía que su obligación no era entregar oficios accedió a hacerlo cuando el Fiscal se lo solicitaba pues consideraba que podría agilizar las investigaciones; incluso, refiere que aportó dinero para gasolina ya que en la Fiscalía le decían que no contaban con recursos para la búsqueda “...*me mandaban a repartir los oficios, estuve haciendo eso como dos veces, el lugar es céntrico, pero hay que caminar, aunque se va el tiempo, no tenía para el taxi, cuando me mandaban a entregar los oficios lo hacía por la necesidad de que me atiendan, aunque sabía que no era mi obligación, son prepotencias en ese momento -si quieres hacerlo, si no espérate-... En algún momento nos pidieron dinero para la gasolina, según no tenían cómo moverse, con que salir a buscar a nuestros hijos, porque a ellos nada más le daban cierta cantidad, cierto kilometraje que tenían que distribuir en el tiempo que estaban buscando... Recuerdo que creo que fueron \$200.00, era algo que se podía pagar, estaba barata la gasolina... ”.*
- 84.** En el año 2012, la señora V2 se incorporó al Colectivo [...] en donde realizan reuniones con la FGE, actividades de búsqueda en vida así como búsqueda en fosas clandestinas “...*Cuando es la*

*búsqueda en campo también se busca en vida, penales, cárceles, ceresos, centros de readaptación social, anexos... esas son las labores, aparte se habla de herramienta, equipo, comida... Cuando es la brigada son periodos de una semana o quince días... La primera vez que realizamos búsqueda fue cuando fuimos a “la gallera”, fue cuando se empezó a abrir todo esto... Ahí se encontraron los cuerpos de cuatro personas mutilados, cuando yo comencé a ir a esas búsquedas, no sabes ni qué onda...”.*

85. El señor V3 señaló que el contacto con la autoridad investigadora le ha generado emociones negativas como frustración, impotencia y coraje. Esto debido a la carga que se les ha impuesto como responsables de presentar actualizaciones en la investigación. Además, las búsquedas han representado un desgaste a nivel físico ya que señala que derivado de estas actividades llegó a estar hospitalizado ya que presentó problemas de hipertensión.
86. Asimismo, agregó lo siguiente: “...Dejamos de trabajar empezó el viacrucis, el tormento, la incertidumbre, la inseguridad, el miedo, todos los días, no nos bañábamos, no comíamos, gastábamos en el carro, saldo, copias, gasolina, comida y ver a la gente estar preguntando... económicamente antes de que nos dieran apoyo vivíamos con lo que sacábamos los dos, con nuestro salario, todo lo hacemos por amor a él, por encontrarlo... Si la Fiscalía hiciera su trabajo no tendríamos que hacer estas cosas, pero hay que hacer su trabajo, consideramos que estamos haciendo el trabajo de la Fiscalía...”.
87. Por su parte, para la señora V2 las labores de búsqueda le resultan desgastantes ya que implica que sus hábitos alimenticios se vean alterados; además, los gastos generados por esas actividades, en un inicio eran asumidos por ella y su esposo “...Haciendo un estimado más o menos de lo que gastamos antes de que la Comisión de Víctimas nos ayudara, sin contar lo de la extorsión, pasajes, los viajes a Ciudad de México, carteles, lonas, el dinero que nos prestaban y hasta la fecha tenemos deudas a raíz de esto... las labores del Colectivo las costeábamos de mi trabajo, uno pagaba sus gastos... Estas deudas son de aproximadamente \$10,000 pesos, por año casi son \$100,000 pesos...”.

## **II) Afectaciones en el núcleo familiar de V5.**

88. Respecto al núcleo familiar de V5 éste se conforma por él, sus padres, los CC. V6 y V7, y sus hermanos V8, V9, V10, y V11 con quienes compartía domicilio.
89. En entrevista, el señor V7 manifestó que el 02 de febrero de 2011, V5 pidió permiso para acompañar a su amigo V1. Él le permitió salir ya que refiere que su hijo siempre obedecía y

regresaba a la hora que le indicaban, pero ese día ya no regresó. Al respecto, la señora V6 señaló que a las 21:00 horas se extrañó que su hijo no regresaba y comenzaron a llamarle a su celular sin obtener respuesta y a la media noche, la señora V2 llegó a preguntar por lo que se unieron para buscar a sus hijos “...A las doce de la noche gritaron aquí -¿doña Lupe, no está el V1 ahí? y le digo -no y V5 tampoco-, le digo -V1 pasó y le habló a V5 y se fueron los dos, pero es la hora en que no han llegado-, entonces ya se juntaron ellos con él (refiriéndose a su esposo V7) y se fueron a buscarlo...”.

90. La versión del señor V7 es concordante con lo señalado por los CC. V2 y V3 respecto a que la madrugada del 03 de febrero de 2011 se organizaron para emprender una búsqueda en las zonas cercanas a su domicilio y por la mañana se trasladaron a la FGE con intención de denunciar los hechos pero la autoridad les indicó que debían esperar setenta y dos horas “...A nosotros no nos atendieron... nos dijeron que teníamos que esperar setenta y dos horas para poner la denuncia...”.
91. Así, fue hasta el 04 de febrero de 2011 cuando el señor V7 presentó la denuncia “...Cuando fuimos ya nos atendieron y nos hicieron preguntas de que dónde se reunían y qué ropa traían y qué hacían y que nos iban a tener informados para cualquier cosa y que iban a iniciar la búsqueda... Y primero sí nos vinieron a buscar unas tres veces y eran los judiciales... había que presentarme con un oficio en tal parte, en tal día y yo iba, todo lo que me decían pues yo iba, y si no le decía a V3 o me hablaba a mí -mira hay que presentarnos-... Uno porque es el afectado tiene que moverse y ellos que les pagan para hacer eso, nada más ahí con su aire acondicionado”.
92. El señor V7 señaló que de inicio confiaba en que la autoridad les ayudaría a encontrar a su hijo pero no vio resultados. En relación a ello, agregó lo siguiente: “...todo el tiempo esperando, uno va a correr ahí en la Fiscalía y pues yo sí pensé que sí iban a hacer algo, muchas veces pecamos de confiados pensando que ellos van a hacer algo, pero va pasando el tiempo y ve uno esto, ve uno lo otro y lo otro y no hacen nada, no traen noticias de nada... nos dijeron que si nosotros llegábamos a encontrarlo o a saber noticias de él teníamos que ir a avisarles, o sea, quieren que nosotros lo encontremos...”.
93. La percepción de la señora V6 era que los elementos de la AVI criminalizaban a su hijo diciéndole que andaba con los pandilleros o les generaban la expectativa de que ya lo habían localizado “...Antes nos venían a buscar, que decían que seguían las investigaciones, que seguían buscándolo, primerito lo que nos decían es que anda con los pandilleros, me decían que los

*encontraban por tal parte, que los habían encontrado y no era cierto, era una mentira ¿cómo íbamos a decir nosotros que ya no los buscaran? Si lo que queríamos nosotros era encontrarlos...”.*

94. Dentro de las actividades emprendidas por la familia para la búsqueda de V5 se encuentran los recorridos realizados por la señora V6 en la ciudad de Poza Rica, indica que todos los días salía una hora antes de su trabajo y dedicaba las tardes e incluso madrugadas a la búsqueda de su hijo, recorría diversas colonias, campos deportivos, puentes, gimnasios y bares, lugares donde la gente le decía haberlo visto. Así mismo el señor V7 en compañía de su hijo V8 realizaban constantes recorridos nocturnos a los lugares señalados (Sic.).
95. Respecto a sus afectaciones, la señora V6 señaló que: “...a mí me ha afectado, por ejemplo en mi persona de cómo estoy yo, de que no sé nada de mi hijo y de que yo estaba segura de que ellos iban a hacer algo, de que nos iban a avisar de que ya lo habían encontrado, o por lo menos que sabían dónde estaba, aunque sea el cuerpo, pero hasta la fecha no se ha hecho nada, no hemos sabido nada. La Fiscalía no ha hecho nada, sigue uno en las mismas pensando nada más en que - Dios mío, yo te lo pongo en tus manos, porque esas personas no hacen nada-, y pues eso es lo que yo digo y ahora sí que se mueven las personas que tienen dinero, pues andan de aquí para allá...”.
96. En su caso, el señor V7 refirió sentirse atado, bajo una condición de desamparo por no recibir apoyo de la FGE “...el daño que hace que la Fiscalía no investigue es que uno se sienta atado, amarrado que nadie lo puede ayudar, uno tiene que confiar en las autoridades y las autoridades no lo ayudan a uno ¿cómo no se va a afectar uno más? Hasta la fecha no me han ayudado...”.
97. La desaparición de V5 generó que su familia se movilizara para iniciar distintas labores de búsqueda, trayendo consigo impactos a nivel laboral y económico, por un lado el señor V7 indica que presentarse ante la Fiscalía le implicaba perder los ingresos de un día de trabajo, que toda acción de búsqueda le implicaba un gasto y que personas conocidas les ayudaron económicamente para cubrir gastos esenciales.
98. Por su parte, la señora V6 agregó que tenían que organizar los ingresos para poder ahorrar en caso de que V5 apareciera y a la vez destinar recursos a su búsqueda. Así mismo señaló que se deshizo de bienes materiales para obtener recursos para la búsqueda, entre los cuales se encuentra un enfriador, el monto fue utilizado para la gasolina del coche en el que realizaba los recorridos al salir del trabajo y para trámites realizados por su esposo (Sic.).

### III) Conclusiones.



99. Tomando en consideración lo anterior, con fundamento en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a los CC. V2, V3, V6 y V7, al ser quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.
100. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V5 a sus hermanos V4, V8, V9, V10 y V11 en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de sus derechos a la verdad<sup>48</sup>. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>49</sup> y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>50</sup>.

## VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

101. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

---

<sup>48</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

<sup>49</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>50</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.



102. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
103. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
104. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

#### **A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

105. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
106. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que los CC. V2, y V3 ya se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV), la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que V1, V5, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 también sean incorporados al REV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso a:
  - a) Atención médica y psicológica, así como al suministro de medicamentos que requieran, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.
  - b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1 y V5.

## B) MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

**107.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**108.** Por tanto, como una medida de restitución la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 y V5 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**109.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- c) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- d) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- e) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- f) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

## C) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

**110.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que*

*no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**111.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

**112.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**113.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos

los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**114** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**115.** Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a las víctimas indirectas por los daños que se detallan a continuación:

- Con fundamento en el art. 63 fracción II de la Ley de Víctimas, se deberá pagar una compensación por daño moral, a los CC. V2, V3, V6 y V7, derivado de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.
- De conformidad con el art. 63 fracciones V y VIII de la Ley de Víctimas, se deberá pagar a los CC. V2 y V3 una compensación por el daño emergente como consecuencia de las violaciones a derechos humanos.
- De conformidad con el art. 63 fracción V de la Ley de Víctimas, se deberá pagar a los CC. V6 y V7 una compensación por el daño emergente como consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

#### **D) Medidas de satisfacción**

**116.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos.

**117.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello con relación a las hipótesis previstas en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**118.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], materia del presente; al momento de iniciar las

investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

### **E) Garantías de no repetición**

**119.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**120.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**121.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

**122.** En ese sentido, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.

**123.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **PRECEDENTES**

**124.** Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 175/2020, 179/2020, 182/2020, 07/2021, 36/2021 y 43/2021.

**125.** En ese mismo contexto, este Organismo emitió la Recomendación General 01/2017 a partir del análisis de 81 Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación en donde se observaron fallas

sistemáticas y recurrentes que generan complejidad en las investigaciones e imposibilitan la ubicación con vida de las personas desaparecidas, es decir, las labores de búsqueda e investigación no se desarrollaron con la debida diligencia desde que se denunciaron las desapariciones pues las actuaciones ministeriales eran meras formalidades.

### RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12,13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### VIII. RECOMENDACIÓN N° 076/2021

##### FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

##### DE IGNACIO DE LA LLAVE.

##### PRESENTE

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A. De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y V5 y determinar su suerte o paradero.
- B. Con base en los artículos 54 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir

información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 y V5.

- C. Con fundamento en los artículos 4, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se reconozca la calidad de víctimas indirectas de los CC. V2, V3,V4,V6, V7, V8,V9,V10 y V11 y la calidad de víctimas directas de V1 y V5.
- D. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación por daño moral a los CC. V2, V3,V6 y V7.
- E. De conformidad con los artículos 63 fracciones V y VIII y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague a los CC. V2 y V3 una compensación por el daño emergente como consecuencia de las violaciones a derechos humanos.
- F. Con fundamento en los artículos 63 fracción V y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague a los CC. V6 y V7, una compensación por el daño emergente como consecuencia de las violaciones a derechos humanos.
- G. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de los CC. V2, V3,V4,V6, V7, V8,V9,V10 y V11 ante la CEEAIV.
- H. Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

- I. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.
- J. En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B. En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, remítase copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1 y V5. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:



- A. En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al registro estatal de víctimas a las víctimas directas e indirectas reconocidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B. En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de las compensaciones que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a los CC. V2, V3, V6 y V7, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- C. De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTA.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a los CC. V2, V3, V6 y V7, un extracto de la presente Recomendación.

**SEXTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

ATENTAMENTE

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

PRESIDENTA